

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0604/2019/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Instituto del Patrimonio
Cultural del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, junio quince del año dos mil veinte. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0604/2019/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

***** , en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00784019 del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del Instituto del Patrimonio cultural del estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha quince de septiembre del año dos mil diecinueve, el Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00784019, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Información solicitada:

se me informe cuantos recursos de revisión han recibido por los recurrentes desglosados de la siguiente manera si fueron interpuesto por falta de respuesta, incompleta ect. número de recurso de revisión, número de folio de solicitud, el sexo, fecha de interposición, fecha de admisión notificado por el organo garante, fecha en que remitieron los informes, fecha en se cerro la instrucción, fecha en fue notificado la resolución, el sentido de la resolución desde los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

Cuantas denuncias han recibido por falta de información en la publicación de las obligaciones de transparencia desglosados de la siguiente manera, fecha de admisión de la denuncia, sexo, fecha en que fue requerido el informe, fracciones en que se incurrió la denuncia, fecha en que se cerro la instrucción para aportar las pruebas, fecha en que fue notificado la resolución, sentido de la resolución, desde los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

Cuantos amparos han recibido, desglosado de la siguiente manera, número de amparo, fecha de admisión, acto reclamado, fecha de los informes incidental justificado, fracciones o número de folio en que se incurrió el amparo, sentido de la resolución del amparo, desde los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.
Cuantas denuncias han recibido de organo de control interno han recibido, fecha que se le notificó la admisión, sexo, número de expediente, nombre de los servidores públicos que han sido requerido por la denuncia, el motivo de la denuncia, fecha y el sentido de la resolución, desde los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil diecinueve, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado dio respuesta al Recurrente mediante acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil diecinueve, suscrito por la Licenciada Rosario Ponce de León Cortes, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

Vista para resolver la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio de la Plataforma Nacional de Transparencia (INFOMEX) número 00784019; y

RESULTANDO

El quince de septiembre de dos mil diecinueve, se presentó la solicitud de información al Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca (INPAC) en la Plataforma Nacional de Transparencia (INFOMEX), registrada con el folio 00784019, consistente en lo siguiente: Se informe cuántos recursos de revisión han recibido por los recurrentes desglosados de la siguiente manera, si fueron interpuestos por falta de respuesta, incompleta, etc., número de recurso de revisión, etc., como se solicita en la solicitud citada:

En virtud de lo anterior, y:

1. Mediante acuerdo de radicación del diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia, tuvo por admitida a trámite la solicitud de referencia, se ordenó la integración del expediente registrado con el número UT/018/2019 del libro de registro respectivo, y se determinó requerir la información al área de la Unidad Jurídica del Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca, mediante el memorándum número INPAC/UJ/UT/020/2019, fechado el día diecisiete de septiembre del dos mil diecinueve que fueron atendidos en contestación de oficio número INPAC/DG/UJ/090/2019, fechado el día veintitrés de septiembre del presente año, signado por el Licenciado Erick Rodríguez Luis, encargado de la Unidad Jurídica.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Unidad de Transparencia del Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca (INPAC), es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información, de conformidad con lo previsto en los artículos 10, fracción IV y IX, 110, 111, 116 y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 36 fracción I, del Reglamento Interno del Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca (INPAC) vigente.

SEGUNDO: Con base en la información proporcionada por la Unidad Jurídica del Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca (INPAC), y derivado de una minuciosa búsqueda en los archivos, se hace del conocimiento al solicitante que se le proporciona y anexa la respuesta emitida por el área correspondiente y que de acuerdo a lo que se establece en los artículos 15 del Reglamento Interno del INPAC, son los facultados para dar respuesta a su petición, se anexan al presente el oficio número INPAC/DG/UJ/090/2019, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, signado por el Licenciado Erick Rodríguez Luis, encargado de la Unidad Jurídica del INPAC.

TERCERO: La Unidad de Transparencia le informa que, con respecto al número de Recursos de Revisión interpuestos al Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca,
Carretera Internacional Oaxaca, Intero...

interpuestos durante el periodo 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. **Primero:** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca fue aprobada por primera vez el once de marzo de dos mil seis, y el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública entró en funcionamiento en el año 2008, motivo por el cual los Recursos de Revisión interpuestos por cualquier persona se registran a partir del dos mil ocho, usted podrá consultar el histórico de los Recursos de Revisión en el siguiente link http://iaipoaxaca.org.mx/site/recurso_revision/resoluciones, el Órgano Garante conserva el histórico de las Resoluciones que ha emitido desde su existencia que fue a partir del 2008 a la fecha; **Segundo:** El Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca sólo ha registrado el siguiente Recurso de Revisión:

Año	2018
Solicitud de Información	Folio número 00373218
Fecha de trámite de la Solicitud de Información	247/04/2018
Sexo	Mujer
Número de Expediente del Recurso de Revisión	R.R.A.I.100/2018
Fecha de Interposición	02/05/2018
Casual del Recurso de Revisión	Falta de Respuesta por parte del INPAC, se entrega la información en el periodo de los alegatos al recurrente
Sentido de la Resolución	Se confirma la respuesta del Sujeto Obligado
Votación	Unánime
Fecha de la Resolución	27/09/2018

Se anexa captura de pantalla donde se visualiza el Recurso de Revisión y lo que difunde el IAIPOaxaca; **Tercero:** Con respecto a cuántas denuncias ha recibido este Instituto por falta de información pública en la publicación de las Obligaciones de Transparencia, hasta la fecha de hoy este Instituto no ha recibido ninguna denuncia; **Cuarto:** de la misma manera se le informa que este Instituto no cuenta con la figura del Órgano Interno de Control, sólo cuenta con el Comité de Control Interno, y hasta el momento no hay registros de los años que solicita que hayan interpuesto alguna denuncia, y lo que va transcurriendo de este año, el Comité de Control de este Instituto no ha recibido denuncia o inconformidad; **Quinto:** Con respecto al número de los amparos que ha recibido este Instituto, se anexa la información que proporciona la Unidad Jurídica de este Instituto, así mismo se le informa que con respecto a la única resolución emitida por el Órgano Garante a este Instituto se informa que no se han interpuesto ningún amparo en las resoluciones dadas a este organismo, hasta la fecha que se informa al solicitante.

CUARTO: Con ello el INPAC, en su carácter de sujeto obligado en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, da cumplimiento a lo previsto en los artículos 66 fracción XI, 117, 119, 123 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto a los artículos 66, 110 y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la Unidad de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO: Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información registrada con el folio número 00784019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO Y TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO: Hágase del conocimiento del solicitante que en contra de la presente resolución podrá interponer, por sí o través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 129 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para efectos de hacer valer lo que a sus derechos convenga, mismo que deberá presentar ante la Unidad de Transparencia, sita en Carretera Internacional Oaxaca – Istmo km 11.5, Ciudad Administrativa Benemérito de las Américas, Edificio 3, Nivel 3, Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, C.P 68270; ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sito en calle Almendros número 122, Colonia Reforma, Centro, Oaxaca de Juárez; o vía electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (INFOMEX), en términos de los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia emitidos por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dentro de los quine días hábiles siguientes de que surta efectos su notificación.

TERCERO: Con la finalidad de garantizar la Protección de Datos Personales del solicitante y tomando en consideración que de manera expresa señalo su negatividad de que fueran publicados y siempre que se requiera publicar información contenida en la presente resolución en medios distintos a la cuenta de correo electrónico proporcionada por el propio solicitante, deberá elaborarse la versión pública correspondiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1; 2 fracciones II y III; 5, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

CUARTO: Notifíquese la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (INFOMEX). Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Titular de la Unidad de Transparencia la Licenciada Rosario Ponce de León Cortés, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 7 fracción I, 10, fracción IV, 109, 110, 116 y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Décimo Cuarto y Décimo Quinto de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los sujetos obligados por las leyes de transparencia. CONSTE.

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha siete de octubre del año dos mil diecinueve, el Recurrente interpuso a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en esa misma fecha y en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

Razón de la Interposición

La información referente a los recursos de revisión y la respuesta en relación a que la información lo puedo consultar en la página del órgano garante me causa agravio toda vez que no viene toda la información que solicité es decir el sexo, fecha de interposición, fecha de admisión notificado por el organo garante, fecha en que remitieron los informes, fecha en se cerro la instrucción, fecha en fue notificado la resolución no viene en la consulta, es por eso que interpongo el recurso de revisión por información incompleta

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción IV, 130 fracción I, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha catorce de octubre del año dos mil diecinueve, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0604/2019/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. - - - - -

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha siete de noviembre del año dos mil diecinueve, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Rosario Ponce de León Cortés, Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número INPAC/UJ/UT/094/2019, formulando alegatos en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1.- El hoy recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (INFOMEX), tramitó la solicitud de información con folio número 00784019, con fecha 15 de septiembre del año en curso, a las 14 horas y 46 minutos, solicitando lo siguiente: Se me informe cuántos recursos de revisión han recibido por los recurrentes desglosados de la siguiente manera: si fueron interpuesto por falta de respuesta, incompleta, etc., número del recurso de revisión; número de folio de solicitud; el sexo; fecha de interposición; fecha de admisión notificado por el órgano garante, fecha en que remitieron los informes, fecha en que se cerro la instrucción, fecha en que fue notificado la resolución, el sentido de la resolución desde los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. Cuántas denuncias etc., como lo solicita la solicitud de información citada.

2.- La Unidad Transparencia atendiendo en tiempo y forma a la petición del solicitante, con fecha 24 de septiembre del presente año, dio respuesta a la solicitud de información con folio número 00784019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (INFOMEX), mediante la resolución del expediente UT/018/2019, de fecha 24 de septiembre del presente año, acompañado de las siguientes documentales: a) Una foja útil consistente en el memorándum número INPAC/UJ/UT/0020/2019, de fecha 17/09/2019; b) Tres fojas útiles con información consistentes en hojas simples, consistente en la respuesta que otorga la Unidad Jurídica, con número de oficio INPAC/DG/UJ/090/2019, suscrito por el Licenciado Erick Rodríguez Luis, encargado de

la Unidad Jurídica; c) Una foja útil consistente en copia, simple de la captura de pantalla del IAIPO; y d) Dos fojas útiles consistente en el expediente número UT/018/2019, signado por la Licenciada Rosario Ponce de León Cortés.

3.- De conformidad con lo que se establece en el artículo 15 y 36 del Reglamento Interno del Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca, la Unidad Jurídica y la Unidad de Transparencia son los facultados para dar respuesta a la solicitud de información con folio número 00784019, y a través del memorándum número INPAC/DG/UJ/090/2019, de fecha 19/09/2019, signado por Licenciado Erick Rodríguez Luis, encargado de la Unidad Jurídica del Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca, envían a la Unidad de Transparencia la respuesta, en dónde se reportan cuántos amparos han recibido; número de amparo; fecha de admisión; acto reclamado; fecha de los informes incidental y justificados, fracciones o número de folio en que se incurrió el amparo; sentido de la resolución de amparo en los años comprendidos del 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

4. - La Unidad de transparencia a su vez reporta la información en un cuadro resumen consistente y referente al Recurso de Revisión R.R.A.I 100/2018 en: Año que se interpuso el Recurso de Revisión; Número de solicitud de información; Fecha de trámite de la solicitud de información; sexo; número de expediente del recurso de revisión; fecha de interposición; casual del recurso de revisión; sentido de la resolución; votación; fecha de resolución, además de especificar en el numeral **TERCERO** de los considerandos del expediente UT/018/2019, porque proporciona la información de un solo Recurso de revisión interpuesto en 2018, así como la captura de pantalla y el link del recurso de revisión que se encuentra en el histórico de las resoluciones publicados por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

CONSIDERACIONES

1.- La Unidad Jurídica y de Transparencia del Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca, son competentes para conocer y resolver este asunto, en términos de lo que se establecen en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados; 4, 6, 26 y 44 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 68 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

2.- De la respuesta en el cuadro resumen que emitió la Unidad de Transparencia del Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca, y que deriva la inconformidad del recurrente por considerar **incompleta la respuesta** que se otorgo en el considerando **TERCERO** de los considerandos del expediente UT/018/2019.

3.- La Unidad de Transparencia para reforzar lo antes expuesto, y a efecto de dar cumplimiento al acuerdo primero del recurso de revisión, y con el objeto de que el

recurrente obtenga la información solicitada y dar cumplimiento con lo establecido en la ley que regula la materia se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

Documental público. – Consistente en el cuadro resumen otorgado en el considerando **TERCERO** del expediente **UT/018/2019**, de fecha 24/09/2019, la cual se transcribe en seguida:

CONSIDERANDOS:

TERCERO: La Unidad de Transparencia le informa que, con respecto al número de Recursos de Revisión interpuestos al Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca, interpuestos durante el periodo 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. **Primero:** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca fue aprobada por primera vez el once de marzo de dos mil seis, y el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública entró en funcionamiento en el año 2008, motivo por el cual los Recursos de Revisión interpuestos por cualquier persona se registran a partir del dos mil ocho, usted podrá consultar el histórico de los Recursos de Revisión en el siguiente link http://iaipoaxaca.org.mx/site/recursos_revision/resoluciones, el Órgano Garante conserva el histórico de los Resoluciones que ha emitido desde su existencia que fue a partir del 2008 a la fecha; **Segundo:** El Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca sólo ha registrado el siguiente Recurso de Revisión:

Año	2018
Solicitud de Información	Folio número 00373218
Fecha de trámite de la Solicitud de Información	26/04/2018
Sexo	Mujer
Número de Expediente del Recurso de Revisión	R.R.A.I.100/2018
Fecha de Interposición	02/05/2018
Casual del Recurso de Revisión	Falta de Respuesta por parte del INPAC, se entrega la información en el periodo de los alegatos al recurrente
Sentido de la Resolución	Se confirma la respuesta del Sujeto Obligado
Votación	Unánime
Fecha de la Resolución	27/09/2018

Se anexa captura de pantalla donde se visualiza el Recurso de Revisión y lo que difunde el IAIPOaxaca; **Tercero:** Con respecto a cuántas denuncias ha recibido este Instituto por falta de información pública en la publicación de las Obligaciones de Transparencia, hasta la fecha de hoy este Instituto no ha recibido ninguna denuncia; **Cuarto:** de la misma manera se le informa que este Instituto no cuenta con la figura del Órgano Interno de Control, sólo cuenta con el Comité de Control Interno, y hasta el momento no hay registros de los años que solicita que hayan interpuesto alguna denuncia, y lo que va transcurriendo de este año, el Comité de Control de este Instituto no ha recibido denuncia o inconformidad; **Quinto:** Con respecto al número de los amparos que ha recibido este Instituto, se anexa la

información que proporcione la Unidad Jurídica de este Instituto, así mismo se le informa que con respecto a la única resolución emitida por el Órgano Garante a este Instituto se informa que no se han interpuesto ningún amparo en las resoluciones dadas a este organismo, hasta la fecha que se informa al solicitante.

4.- La Unidad de Transparencia con la finalidad de complementar la información que solicita el hoy recurrente, proporciona la información faltante en el cuadro resumen reportado en el considerando **TERCERO** del expediente **UT/018/2019**, complementando la información siguiente:

Recurso de revisión admitido por el IAIPO	03/05/2018
Fecha en que se Turnó al Comisionado ponente	04/05/2018
Notificación del acuerdo al INPAC	16/05/2018
Remitió el informe el INPAC al IAIPO	22/05/2018
Cierre de la instrucción del Recurso de Revisión	23/05/2018

La instrumental de Actuaciones. - En todo lo que favorezca a este Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca.

La Presuncional legal y Humana. - En todo lo que favorezca a este Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior y una vez desahogada las pruebas presentadas, ante el Órgano Garante formulo los siguientes:

ALEGATOS

En razón de lo expuesto anteriormente, la Unidad Jurídica y de Transparencia del Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca, da cumplimiento con complementar la información solicitada por el hoy recurrente, en el numeral 4, de los considerandos del presente informe y le envía el mismo al correo dando cumplimiento con lo que se establece en el artículo 138, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el Estado de Oaxaca, proporcionando la información faltante en la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00784019, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (INFOMEX).

Por todo lo expuesto anteriormente, solicito a usted C. Comisionado;

Correo electrónico del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

PRIMERO. - Se me tenga rindiendo en tiempo y forma el ofrecimiento de pruebas y la formulación de alegatos en los términos planteados.

SEGUNDO. - Se solicita se tome en cuenta que se incorpora dentro del presente informe la información faltante de la solicitud de folio 00784019, la cual se envía con esta misma fecha al correo proporcionado por el hoy recurrente cocmorelos1@gmail.com.

TERCERO. - Que al momento de resolver sea sobreesido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, de acuerdo a lo que se establece en el artículo 146, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. - Proveer de conformidad.

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con la misma. -----

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre del año dos mil diecinueve, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha siete de noviembre del mismo año, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1,

2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día quince de septiembre del año dos mil diecinueve, interponiendo medio de impugnación el día siete de octubre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."* -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de

improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"

"Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado información sobre cuántos Recursos de Revisión ha recibido por los recurrentes desde los años 2006 a 2018, cuantas denuncias han recibido por falta de información en la publicación de las obligaciones de transparencia de los años 2006 a 2018, así como cuantos amparos han recibido, desglosado por número de amparo, fecha de admisión, etc., de los años 2006 a 2018, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, contestando al respecto la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sin embargo el ahora Recurrente se inconformó manifestando que la información proporcionada es incompleta, pues faltaron datos que solicitó, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución. -----

Así, primeramente debe decirse que si bien la información solicitada no corresponde a aquella información que los sujetos obligados deben poner a disposición el público sin que medie solicitud de por medio, establecida en las diversas fracciones de los artículos 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, también lo que no corresponde a aquella catalogada como reservada o confidencial, pues la misma se observa que corresponde a información estadística, por lo que el Sujeto Obligado puede dar acceso a la misma.

Así, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, sin embargo respecto de la información referente a los recursos de revisión que han recibido, el recurrente consideró que lo proporcionado fue incompleto, pues dice falto información respecto de la fecha de interposición, fecha de admisión, fecha de remisión de los informes, fecha de cierre de instrucción.

Ahora bien, al formular sus alegatos, la Unidad de transparencia manifestó que derivado del Recurso de Revisión, solicitó nuevamente la información al área correspondiente, completando dicha información mediante un cuadro resumen, el cual fue remitido al correo electrónico del ahora Recurrente a efecto de complementar la información otorgada.

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha siete de noviembre del año dos mil diecinueve, el Comisionado Instructor ordenó remitir al Recurrente los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como la información proporcionada y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna.

De esta manera, se tiene al sujeto Obligado completando la información que en un primer momento otorgó, conforme a lo requerido por el ahora Recurrente, como se puede observar a continuación:

Recurso de revisión admitido por el IAIPO	03/05/2018
Fecha en que se Turnó al Comisionado ponente	04/05/2018
Notificación del acuerdo al INPAC	16/05/2018
Remitió el informe el INPAC al IAIPO	22/05/2018
Cierre de la instrucción del Recurso de Revisión	23/05/2018

Como se puede observar, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del Recurso de Revisión, pues si bien en un primer faltó proporcionar datos requeridos por el ahora recurrente referente a los Recursos de Revisión, también lo es que durante el procedimiento del medio de impugnación proporcionó los datos faltantes, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0604/2019/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionada Presidenta

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Comisionado

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Comisionado

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0604/2019/SICOM. - - -